

Consell Tributari

Expediente: 102/4

El Consell Tributari, reunido en sesión de 21 de febrero de 2005, conociendo del recurso presentado por don F.J.O.O.P., ha estudiado la propuesta elaborada por el ponente designado al efecto, adoptando el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

Único.- Don F.J.O.O.P. interpone recurso contra liquidación de la tasa por prestaciones del Servicio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento, recibo nº SE-2001-2-03-..., girada por el servicio de reconocimiento y apuntalamiento prestado el día 19 de enero de 2001 en la vivienda sita en la calle ..., nº ..., piso 2º 2ª, alegando que no tiene la condición de sujeto pasivo de la tasa, ya que el servicio fue solicitado por el vecino del piso 3º 2ª, al observar éste en su vivienda unas pequeñas fisuras y grietas en la tabiquería, producidas como consecuencia de las obras menores que se estaban realizando en el piso 2º 2ª, y que el abono del servicio corresponde a quien lo solicitó, puesto que no existía necesidad de apuntalar ni mucho menos urgencia al no existir riesgo de colapso del forjado, tal como acredita a través de un informe técnico realizado por la Oficina Consultora Tècnica del Col·legi d'Arquitectes de Catalunya. Además, alega indefensión por falta de claridad de la liquidación recurrida, y subsidiariamente solicita que, previa la devolución por el recurrente del material utilizado por el servicio de bomberos, y comprobado el buen estado de uso en que se encuentra, le sea devuelto el importe abonado correspondiente al mencionado material.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Es preciso dilucidar, en primer término, la cuestión planteada en torno a quién es la persona que debe ser considerada como sujeto pasivo de la tasa y obligado en primer o único lugar al pago de la deuda tributaria impugnada, dadas las particulares características del caso.

Según el art. 3.1 de la Ordenanza fiscal nº 3.2, reguladora de la tasa por prestaciones del Servicio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento en el año 2001, son sujetos pasivos en calidad de contribuyentes, en primer lugar, “las entidades,

los organismos o las personas físicas o jurídicas que resulten beneficiarias de la prestación del servicio”, aclarando el art. 3.3, que “en caso de intencionalidad o negligencia, es sujeto pasivo el causante del hecho imponible”.

En el caso analizado puede apreciarse que si bien es cierto que el servicio fue solicitado por los ocupantes del piso 3º 2ª, no es menos cierto que dicha demanda tuvo lugar al apreciar éstos la aparición de roturas y fisuras en tabiques de su propio piso, que fueron causados, como admite el recurrente, por la realización de unas obras menores efectuadas en el piso 2º 2ª, es decir, en el piso del recurrente, al derribar tabiques sin asegurar las viguetas que en ellos se asentaban. Por tanto, resulta indiscutido que el causante material de la intervención del Servicio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento ha sido el recurrente.

Resultan concluyentes, en este sentido, tanto la documentación obrante en el expediente como lo manifestado por el recurso. Así, el informe del Servicio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento, de fecha 4 de noviembre de 2002, señala que "al llegar al lugar –se está refiriendo al piso 3º 2ª- se comprueba una rotura de dos tabiques y fisuras en otros dos", causados por "haber derribado unos tabiques del piso 2º 2ª", lo que indujo al apuntalamiento efectuado en dicho piso. También apoya esta relación de causalidad la nota técnica sobre las actuaciones realizadas en la vivienda del 2º 2ª, efectuada por la Oficina Consultora Tècnica del Col·legi d'Arquitectes de Catalunya, aportada como prueba por el recurrente, que indica: "Entreure els envans de la planta inferior, el forjat de biguetes de fusta que estaven poc o molt recolzades en aquests envans, han patit una deformació que ha provocat l'aparició de fissures i esquerdes en els envans superiors", y más adelante agrega: "De tota manera, la primera deformació es va produir quan es varen enderrocar els envans i ha estat la causa de les lesions en la planta superior". Por último, es el propio recurrente quien señala, sin ponerlo en duda en momento alguno, que como consecuencia de las obras en su piso se produjeron fisuras y grietas en el piso de arriba.

Así, y siempre al único efecto de proceder a la determinación del sujeto pasivo de la tasa por el servicio prestado en este caso concreto, cabe señalar al recurrente como sujeto pasivo, tal como indica el citado art. 3º de la Ordenanza mencionada. La cual, por otra parte, queda perfectamente encuadrada dentro de lo dispuesto por el art. 20.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, en cuanto dice: "Se entenderá que la actividad administrativa o servicio afecta o se refiere al sujeto pasivo cuando haya sido motivado directa o indirectamente por el mismo en razón de que sus actuaciones u omisiones obliguen a las

entidades locales a realizar de oficio actividades o a prestar servicios por razones de seguridad, salubridad, de abastecimiento de la población o de orden urbanístico, o cualesquiera otras".

En esta línea de razonamiento, también es de interés considerar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fecha 14 de abril de 1997, respecto de un supuesto de incendio en una zona rural, en la que se dice: "En el caso de autos, no queda probado que fuera una acción u omisión de la actora la que produjera el incendio motivador de la prestación del servicio de bomberos, razón por la que no puede ser tenida como beneficiaria del mismo o afectada por él, en los términos señalados en el artículo 20.2 de la Ley 39/1988 ...". A sensu contrario, debe concluirse que es sujeto pasivo quien haya ejecutado una acción u omisión que motive la prestación del servicio.

Segundo.- La siguiente alegación del recurrente está dirigida a cuestionar la necesidad de haber prestado el servicio, al señalar que no existía razón para apuntalar ni tampoco urgencia en hacerlo. Sin embargo, contrariamente a lo que sostiene el interesado, ha de entenderse que por el tipo de servicio de que se trata y por las razones de rapidez y prevención con la que se debe actuar, no hay duda que, en un caso de daños en construcciones como el presente, la entidad local tiene que actuar movida por razones de seguridad, ya sea a petición de parte o de oficio, obligada por la normativa vigente, como por ejemplo, el número 5 del artículo 190 de la Ley de 14 de marzo de 2002, d'Urbanisme de Catalunya. Puede apoyarse esta afirmación en que en el propio informe del Servicio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento mencionado en el fundamento anterior, y también en la referida nota técnica de la Oficina Consultora Tècnica del Col·legi d'Arquitectes de Catalunya, consta el daño que se produjo, su causa, y el peligro potencial que existía, con la consiguiente alarma de los vecinos, por lo que la intervención de los bomberos al apuntalar el techo del piso en obras fue correcta y proporcionada.

Tercero.- En cambio, debe reconocerse que el recurrente tiene razón al impugnar la liquidación que se le ha girado por su manifiesta falta de claridad. Efectivamente, la liquidación practicada, si bien relaciona los elementos utilizados y el personal que actuó en la prescripción del servicio, no permite conocer en qué clase de unidades se ha medido cada tipo de los elementos utilizados (horas hombre para el personal, metros, unidades, etc.), ni su costo unitario, ni tampoco la medida o cantidad que se utilizó de cada uno de ellos, información que resulta imprescindible para el

cálculo de las tarifas a aplicar, según establece la Ordenanza fiscal en su art. 7. Esta falta de claridad imposibilita averiguar si la cuota a pagar que allí figura (1.550,25 euros) es o no correcta. En tales circunstancias ha de concluirse, como se anticipó, que la liquidación no cumple lo previsto en el artículo 124.1 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria (entonces vigente), por no contener los datos imprescindibles para determinar uno de los elementos esenciales de la misma, cual es la base imponible.

Cuarto.- Por último, ha de contestarse la alegación subsidiaria referida a la solicitud de devolución de parte de la suma abonada por la devolución del material empleado en el apuntalamiento en buen estado de conservación, una vez sustituido dicho material por una estructura metálica de vigas en forma de cruz realizada por el recurrente. Ha de señalarse al respecto que la obligación tributaria que representa la tasa devengada nace íntegramente por la prestación del servicio referido, sin que la Ordenanza fiscal establezca que la devolución de los elementos utilizados condicione su cuantía. Además, hay que señalar que, independientemente del pago de la tasa, el deber de devolver los elementos utilizados surge implícitamente del art. 7 de la Ordenanza, en cuanto establece que la cuantificación se hará por hora, día o fracción, según de qué tipo de servicio o material se trate.

Por lo cual,

SE PROPONE

ESTIMAR en parte el recurso interpuesto; ANULAR la liquidación recurrida; PRACTICAR nueva liquidación en la que consten de manera clara e inteligible todos los elementos que permitan determinar con exactitud la cuantía de la tasa; y DESESTIMAR el resto de peticiones.